

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayar de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.

—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Setiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenísima Princesa de Asturias, y la infanta Doña María Isabel, continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECOPIACION

De las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

(Continuacion)

Precauciones higiénicas.

9.ª Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de

desinfeccion, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporaciones.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares, no fuesen susceptibles de mejorar en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparicion: pero no podra adoptarse esta medida sino en

virtud de un informe de la Comision permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasionen el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitira curar cáñamo: lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier indole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de exponerse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que

no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, á las carnes saladas y curtidadas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquido sean de otra materia que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuere posible, con asistencia de la Autoridad municipal, á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular de 18 del que rige; y en todo caso los Voca-

les de la Comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, a consecuencia de ellas, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comisión permanente de Salubridad como los de la Junta parroquial de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre, de la acción del frío y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comisión Provincial en 10 de Junio de 1882

Bajo la presidencia del Sr. Rodríguez Olea, y con asistencia de los Sres. Yagüez, Guzman y Lopez Francos, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente acordó unánime S. E. prestar su conformidad y aprobación al estado de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Mayo, mandando se remita copia certificada del mismo, al Comisario de Guerra de esta plaza y tan luego como preste las suyas se inserte en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Prestar su aprobación definitiva al acta de la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia, para el año de 1882 á 83 verificada

en este día y adjudicada á los Sres. Alonso y Z. Menendez, en la cantidad de 2996 pesetas, debiendo proceder inmediatamente al otorgamiento de la correspondiente escritura, renovando la carta de pago de la fianza que tienen prestada como actuales contratistas de este servicio y satisfaciendo 12, 50 pesetas á la Administración de la Gaceta de Madrid por la inserción del anuncio.

Visto el expediente relativo á las cuentas municipales de Palencia, correspondientes al año de 1878 á 79 rondadas por el Alcalde D. Tadeo Ortiz, y el Depositario D. Isidoro Arroyo, S. E. hallándolas bien comprobadas y ajustadas en su formación á las disposiciones vigentes y al Presupuesto en su inversión, acordó unánime informar que procede su aprobación sin perjuicio, debiendo ser remitidas para su ultimación al Tribunal de cuentas del Reino.

Vista la cuenta de gastos de conservación de carreteras correspondiente al mes de Mayo importante ciento treinta pesetas, cincuenta céntimos, acordó unánime S. E. prestarle su aprobación y mandar se pase á la Contaduría de fondos provinciales para que sea satisfecho su importe.

Vista una certificación facultativa expedida á favor de D. Felipe Torio, contratista de las obras de la primera parte del trozo tercero de la carretera de Calabazanos á Esguevillas, importante diez mil trescientas dos pesetas, treinta y dos céntimos, por las ejecutadas durante el mes de Mayo, S. E. acordó unánime mandar se pase á la Contaduría de fondos provinciales para que disponga el pago.

Vista una certificación facultativa de obras ejecutadas durante el mes de Mayo por D. Cleto Melero, contratista de las de la primera parte del trozo tercero de la carretera de Mazariegos á Lagartos, importante cuatro mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas, veinticinco céntimos, S. E. acordó unánime prestarle su aprobación y mandar se pase á la Contaduría de fondos provinciales para que disponga el pago.

Dada cuenta de una instancia de D. Blas de la Torre, vecino de Fuentes de Nava, que solicita se declare la espropiación de un pedazo de terreno de una finca de su propiedad señalada con el núm. 8 en el expediente de espropiación, la cual es dividida por la carretera de Mazariegos á Lagartos; S. E. visto el informe del Director facultativo, y considerando que dicho trozo de terreno no es utilizable para el servicio

de la carretera y si es susceptible de cultivo, acordó unánime no haber lugar á lo solicitado.

Dada cuenta del expediente instruido por el Comisionado ejecutor nombrado para hacer efectivos los descubiertos del Ayuntamiento de Castromocho por repartimiento de contingente de gastos provinciales y presos pobres, por negativa de aceptación, S. E. vistos los artículos 94 y 95 de la Instrucción de tres de Diciembre de 1869, acordó unánime remitir dicho expediente al Sr. Gobernador para que, si lo estima procedente, se espida la oportuna certificación y se remita al Sr. Fiscal de la Audiencia para que proceda á lo que haya lugar en derecho.

Vistos los expedientes relativos á las cuentas municipales de Población de Campos correspondientes á los años de 1877 á 78 y 1878 á 79 rendidas por el Alcalde Don Benito Marcos y el Depositario D. Francisco Perez Roman, S. E. hallándolas conformes y bien justificadas, acordó unánime informar al Sr. Gobernador que procede su aprobación sin perjuicio y la expedición del oportuno finiquito á los cuentadantes.

Dada cuenta de la dimisión presentada por D. Nicolás Fernandez del cargo de Alcalde de Villota del Duque fundada en el mal estado de salud, y resultando que el Ayuntamiento afirma ser cierta la causa lo cual corrobora al Profesor facultativo, añadiendo la Corporación que por ella puede eximirse, S. E. por unanimidad acordó admitir esta dimisión, pero debiendo continuar desempeñando el cargo de Concejal.

Dada cuenta de una reclamación de D. Matias Carrillo, que en representación de su hijo D. Anacleto solicita que por el Ayuntamiento de Hermedes se les satisfaga la cantidad que le adeuda como contratista de las obras de la Casa Consistorial y Escuela, S. E. con vista de los antecedentes acordó unánime informar al Sr. Gobernador que procede ordenar al Ayuntamiento de Hermedes que, ateniéndose á la liquidación practicada en 19 de Diciembre de 1881 y tomando en cuenta los recibos ó documentos que se presenten, practique en debida forma la liquidación definitiva de cuentas y satisfaga inmediatamente al contratista la cantidad que resulte adeudarle sin excusa ni protesta alguna.

Se dió cuenta á continuación de una instancia presentada por el Secretario de esta Comisión en solicitud de la licencia necesaria para ausentarse durante treinta días con objeto de hacer uso de las aguas minerales de Lierganes que por consejo fa-

cultativo le son de absoluta necesidad para el restablecimiento de su salud, y S. E. por unanimidad acordó deferir á lo solicitado.

Dada cuenta del presupuesto de gastos carcelarios del partido de Astudillo para el año de 1882-83 S. E. hallándole conforme, acordó unánime prestarle su aprobación, mandando se inserte en el Boletín Oficial y se remita una copia autorizada del mismo al Alcalde de aquella villa.

Dada cuenta del presupuesto de gastos carcelarios del partido de Frechilla para el año de 1882 á 83 S. E. hallándole conforme, acordó unánime prestarle su aprobación, mandando se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita una copia autorizada del mismo al Sr. Alcalde de aquella villa.

Vistas las cuentas de bagages suministrados por el Ayuntamiento de Herrera de Pisuegra durante los trimestres segundo y tercero de este año, importantes trescientas cincuenta y cuatro pesetas, S. E. hallándolas conformes y bien justificadas por unanimidad acordó prestarles su aprobación y mandar se satisfaga su importe con cargo á los fondos de la provincia.

En este estado acordó S. E. mandar se satisfagan á D. Santos Sautá Maria, vecino de esta Capital, trescientas pesetas en concepto de gratificación por los servicios prestados como Profesor de Medicina y Cirujía encargado de la observación de quintos declarados útiles condicionales por nombramiento de esta Corporación, siguiendo la costumbre establecida en años anteriores.

Y se levantó la sesión de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Sesion celebrada por la Comisión Provincial asociada de los Diputados residentes en la Capital en 10 de Junio de 1882

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los Sres. Olea, Yagüez, Guzman, Lopez Francos, Martinez Merino, Collantes, Reyero y Perez Juarez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del expediente relativo á las obras de reparación del puente de Villovieco sobre el rio Ucieza, visto su estado y cuanto del mismo resulta, S. E. acordó unánime se anuncie inmediatamente en el Boletín oficial de la Provincia la contratación de estas obras en pública subasta, que tendrá lugar el día 30 del corriente bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se aprueba y tipo de diez y seis mil pesetas de las que

diez mil serán satisfechas de la partida consignada con este esclusivo objeto en el presupuesto Adicional aprobado y las seis mil restantes con cargo al capítulo y artículo en que se consignan mayores sumas para puentes en el Presupuesto ordinario.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Director de la Escuela Normal que practica verse precisado á declinar el cargo de representante de esta Provincia en el Congreso pedagógico por hallarse esperando la visita del Inspector General del distrito universitario.

Dada cuenta del expediente promovido por los vecinos de San Pedro Causoles, que solicitan su segregación del Ayuntamiento de Guardo y su agregación al de Mantinos, S. E. acordó unánime decir á los recurrentes se atemperen á lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de Febrero de 1875.

Con vista de cuanto resulta de los respectivos expedientes acordó unánime S. E.

Conceder ingreso en la Casa de Maternidad á Matías y Pablo Galindo Merino, huérfanos, pobres, naturales de Carrion; á Petra Ribote Morrondo y Rodriguez, pobre, natural de Becerril, cuya madre se halla imposibilitada para lactarla debiendo presentarse la partida de inscripción y á Victor Ignacio Fuente, huérfano de madre, pobre, natural de Herrera de Pisuegra.

Conceder una pensión de seis pesetas mensuales á Gregorio García, de Cisneros, para su hijo Sisto, hasta que cumpla un año de edad; la misma pensión y por igual término á Francisco Antolin, de Cisneros, para su hija María; la misma pensión y por igual término á Eustaquio Medina, de Becerril de Campos, para su hija Victoria, á Petra Espina, viuda, vecina del Baltanás, para su hijo Félix; la misma pensión y por igual término á Pedro Melendro, de Ibero Seco, para su hijo Raimundo, huérfano de madre y pobre; la misma pensión y por igual término á Julian Gonzalez, de Baltanás, para sus hijos gemelos Venancio y Félix; y la misma pensión y por igual término á Eusebio Fernandez, de Palencia, para su hijo Honorato cuya madre se halla impedida; y conceder ingreso en la Casa de Misericordia á Juan Martin Gonzalez, vecino de Naveros de Pisuegra.

Y se levantó la sesión de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José Sebastian Mendez Martin, Juez de primera instancia de Frechilla y su Partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes constituyentes la vinculación fundada en la Iglesia Parroquial de San Facundo y Primitivo de la villa de Cisneros y con la pensión de veinticinco misas por Don Pedro Zumarraga, arcediano de la Catedral de San Francisco de Quito en las Islas del Perú en doce de Mayo del año de mil setecientos veintidos por encargo que le confirió el Doctor Don Andrés Herrero, canónigo que fué de dicha Santa Iglesia y ante el Escribano de dicha Ciudad cuyos bienes se hallan situados en el término jurisdiccional de la villa de Cisneros, que se compraron con cuatro mil pesos de plata que para el objeto dejó el fundador llamando para su obtención á Don Santiago y Doña Catalina Herrero, en lo que importasen tres mil pesos y de los mil restantes á Doña Juana Mansilla Herrero despues de estos á Don José Mansilla Herrero y sus hijos y á su falta á Don Antonio Paton quien en efecto la obtuvo y tomó posesion en veintisiete de Julio de mil setecientos veintisiete, le sucedió su viuda Isabel Ayuela Paton en dos de Noviembre de mil setecientos cuarenta y cuatro, á esta Felipa Ayuela Castro en mil setecientos sesenta y cinco y á la misma su hija Vicenta Suarez Ayuela y por último su hija Petra Fernandez de Tejerina que tomó posesion en veintitres de Febrero de mil ochocientos veinte y falleció en veinticinco de Setiembre último, mujer que fué de Antolin Humanes cuyo matrimonio tuvo por hija á Valentina Humanes que casó con José Andrés y falleció en diez de Abril de mil ochocientos sesenta y seis y tuvieron por hija á Teresa Andrés Humanes, esposa de José Escudero Toledo que há promovido el juicio para que se declare inmediata sucesora del vínculo á la misma, única que ha comparecido alegando derecho á los indicados bienes en representacion de su citada madre Valentina Humanes y por consiguiente que se halla en primer grado de parentesco de consanguinidad con Petra Fernandez de Tejerina última poseedora del vínculo. En su virtud los que se crean con dicho derecho comparecerán en este Juzgado á deducirle en forma en el término de dos meses á contar desde la insercion de un ejemplar

de este edicto en la Gaceta de Madrid bajo apercibimiento de que no será oido en dicho juicio el que no comparezca dentro de este último plazo según que así lo tengo acordado á instancia de expresado Procurador en providencia de este día.

Dado en Frechilla á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S.ª, Deogracias Paredes.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion General de rentas estancadas, en circular de 8 del corriente dice á esta Delegacion la que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 10 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion, lo que sigue:—Excelentísimo Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la consulta formulada por la Direccion general de Correos y Telégrafos y remitida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con fecha 20 de Mayo último, acerca de si lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la ley del Timbre, tiene aplicacion á las certificaciones y solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional é interior, y Considerando que si bien el primero de dichos artículos establece que las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera autoridad llevarán el timbre de una peseta, clase II.ª, esta disposicion no puede ser aplicable á las certificaciones que con arreglo al artículo 64 del Reglamento porque se rige el servicio telegráfico internacional, exijan el expedidor ó destinatario del telegrama presentado, ó de la copia entregada si ésta se ha conservado por la Administracion destinataria, toda vez que el expresado Reglamento es la ley á que se ajusta este servicio y en él ninguna tributacion se exige por la expedicion de esta clase de certificaciones: Considerando que esta doctrina es tambien aplicable á las instancias ó reclamaciones que los expedidores ó destinatarios puedan hacer á la Administracion, toda vez que habrán de ser precisamente como consecuencia necesaria del servicio telegráfico, teniendo los interesados un perfecto derecho á que se cursen sus telegramas dentro de las prescripciones reglamentarias, y la Administracion el deber de

corregir las faltas del servicio, por cuyas razones no debe exigirse en estas peticiones el timbre establecido por el mencionado artículo 74: Considerando que si otra cosa se estableciera vendria á ser una alteracion del mencionado Reglamento internacional, lo cual no puede hacerse sino de comun acuerdo, toda vez que constituye un contrato bilateral al cual no pueden efectar las leyes generales dictadas por cualquiera de las Naciones convenidas: Considerando que los artículos 73 y 74 de la ley de 31 de Diciembre último, no establecen otra novedad respecto á las certificaciones é instancias que aumentar el tipo de tributacion fijado por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, razon por la cual no hay tampoco motivo para alterar la práctica seguida en el concepto de que se trata: Considerando por lo que se refiere á las reclamaciones sobre devolucion de tasas de los telegramas á que dé lugar el servicio telegráfico interior, que la cuantía de estas reclamaciones es siempre de escasa importancia y que tienen origen en faltas cometidas por las Administraciones, por lo cual la equidad y la conveniencia aconsejan admitir como hasta aquí, que los expedidores de telegramas formulen sus reclamaciones en papel comun; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar: 1.º Que los artículos 73 y 74 de la ley del Timbre, no son aplicables á las solicitudes en que se reclamen certificaciones de telegramas, ni á las certificaciones á que hace referencia el artículo 64 del Reglamento para el servicio telegráfico internacional; y 2.º Que tampoco tienen aplicacion respecto á las peticiones de devolucion de tasas, en atencion á la especialidad del servicio y á la escasa importancia de las reclamaciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Y la traslado á V. S. á fin de que las reclamaciones y documentos de que se trata, se ajusten á lo que en la preinserta Real orden se establece.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Palencia 19 de Setiembre de 1882.
—Mariano de la Garza.

Registro de los industriales á quienes se ha impuesto como defraudadores de esta contribucion el recargo que se establece en el capítulo 4.º, seccion primera del reglamento de

Número de orden.	Apellido y nombre de los industriales.	Su vecindad y poblacion donde ejercen la industria.	Industria descubierta.	Tarifa y clase á que pertenece.	Cuota señalada á la misma.	Importe del recargo.	Artículo del Reglamento que le autoriza.	Número del expediente de defraudacion.	Nombre del denunciador ó funcionario que tenga derecho al recargo.	Número y fecha del libramiento.	Observaciones.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REPARTIMIENTOS

La Agencia de GOMEZ CASADO Y PEÑA, Carnicerías, 16, se encarga de la formacion pronta y económica, de los de Territorial, Consumos y Sal, así como de cuentas municipales, del pósito, pagos cobros y toda clase de reclamaciones en las cajas y dependencias del Estado ó particulares. 15-15.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan por uno ó más años los del Monte titulado de Villaldavin, donde hay corrales y tinadas cómodas, con viviendas para los pastores y aguas abundantes de la propiedad del Sr. D. Sabino Ojero. Quien quiera arrendarlos puede dirigirse al encargado de hacerlo, Guillermo Astudillo, calle Mayor pral. núm. 53 en Palencia. 2-5

CEMENTO PORTLAND.

El mejor y mas barato de los cementos conocidos para obras hidráulicas. No tiene rival para lagares, pozos, norias etc. Se emplea con el mejor éxito en toda obra de albañilería, como pavimentos de paneras, revoque de fachadas, y embaldosados, adquiriendo una resistencia como la piedra.

Se vende en el almacén de hierro de Fermin Urrutia. 3-6

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.

Guía de quintas, 11.ª edición. 4'50
 Idem de Consumos, 10.ª edición. 2
 Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. 1'50
 Impuesto de cédulas personales. 0'50

Libro manual de pesas y medidas para toda España. 2'50
 Manual de caza, pesca y uso de armas. 0,50
 Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios. 22,50
 Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. 2
 Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. 3'50
 Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion. 2'50
 Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. 3
 Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. 0'05
 Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. 3'50
 Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. 1'50
 Novisimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. 0'50

Articulos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos. 1'50
 El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. 1
 El Ángel de una familia, drama en 4 en verso. 2
 El Mentor de la niñez: máximas, en verso, de moral y urbanidad. 0'30

CUENTAS MUNICIPALES.

La modelacion completa para su formacion, se halla de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho, 13.

COMPRA

Felino F. de Villarán.

Agente de Negocios.

Y se encarga de cuantos asuntos le confien los Ayuntamientos y particulares.

14 HERREROS, 14 PALENCIA.

Imp. y lit de Alonso y Z. Menendez.